



CUT: 29758-2022

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0661-2022-ANA-AAA.H**

Tarapoto, 03 de noviembre de 2022

### **VISTO:**

El Expediente Administrativo con **CUT N° 29758-2022**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el **CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ**;

### **CONSIDERANDO:**

Que, con el artículo 15° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa, en materia de aguas desarrollando acciones de administración fiscalización, control y vigilancia para asegurar la persecución y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*",

estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, en ese sentido, el artículo 284° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas;

Que, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos, describe como conducta sancionable: **f) “Ocupar (...) sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”**; concordante con el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos; que describe: **6) Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente;**

Que, mediante Informe Técnico N° 0031-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/COSA; el profesional de la Administración Local de Agua Alto Huallaga, concluye que el **CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ**, ha ocupado el cauce del río Huertas con la disposición de material de acarreo, conducta que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 6. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos en concordancia con el literal f. del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Que, mediante Notificación N° 0005-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, recepcionado el 02 de marzo de 2022; se comunica al **CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ**, que se constató que se encuentra ocupando el cauce del río Huertas con la disposición de material de acarreo, entre las coordenadas UTM WGS 84 (18L) 354 557 m—E, 8 860 903 m –N, ubicado en el distrito de San Francisco, provincia de Ambo, departamento de Huánuco; otorgándole un plazo de cinco (05) días para que presente su descargo; transcurrido dicho plazo, hicieron uso de su derecho de defensa.

Que, con Carta N° 0132-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA; la Administración Local de Agua Alto Huallaga, da respuesta al descargo presentado por el **CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ**; asimismo, emite sus precisiones

Que, mediante Informe Técnico N° 0204-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC; el profesional de la Administración Local de Agua Alto Huallaga, concluye; *Existen pruebas razonables que indican que el CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ con R.U.C. 20603898657, viene ocupando el cauce del río Huertas con la disposición de material de acarreo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tal como se verifico en la inspección de campo de fecha 01 de febrero del 2022, hecho que se configura como una infracción en el numeral “6” del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal “f” del artículo 277° de su Reglamento. La conducta sancionable, sería calificado como GRAVE.*

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Carta N° 0350-2022-ANA-AAA.H notificada el 08 de setiembre de 2022, se puso en conocimiento a la presunta infractora el Informe N° 0204-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, a fin de que formule los descargos correspondientes; transcurrido el plazo la presunta infractora no cumplió con formular su descargo.

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, con Informe Legal N° 0166-2022-ANA-AAA.H /GTB determina que:

- El órgano instructor recomendó dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el **CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ** con R.U.C. 20603898657, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos, concordante con el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos; habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción, mediante Notificación N° 0005-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, por *ocupar el cauce del río Huertas con la disposición de material de acarreo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua*; en ese sentido se otorga un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de recibida la notificación para que presente sus descargos por escrito; transcurrido el plazo otorgado la presunta infractora formula su descargo señalando:
  - ✓ *Mi representada viene ejecutando, para Provías Nacional – MTC, la obra: “Mejoramiento de la carretera Oyón – Ambo, Tramo II: Desvío Cerro de Pasco (Km 181 + 100) – Dv. Chacayán (Km 230 + 000), motivo por el cual nos encontramos desarrollando actividades propias, que la misma amerita a fin de cumplir con su ejecución.*
  - ✓ *La obra viene presentando diversos problemas, dentro de las cuales se encuentra la falta de materiales de cantera, y de obtener los mismos podría conllevar a una paralización de obra.*
  - ✓ *De manera física no se observa de manera física, el hito u otro tipo de señalización que exige el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.*
  - ✓ *Estamos demostrando que la actividad relacionada al acopio de materiales se encuentra en la opinión técnica previa vinculante contenida en el Informe Técnico N° 022-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC.*

Ante el descargo del **CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ**, se señala lo siguiente:

- ✓ Es preciso mencionar que según el literal p) del artículo 46° del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI mediante el cual se aprueba el reglamento de organización y funciones de la Autoridad Nacional del Agua, precisa que las Autoridades Administrativas de Agua autoriza la ocupación, utilización, o desvío de los cauces riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.
- ✓ El Consorcio Carretero del Perú cuenta con opinión técnica previa vinculante favorable para la extracción de material de acarreo del río Huertas a través del Informe Técnico N° 220-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC, esta no autoriza el uso ni ocupación del cauce del río Huertas, sea esta de manera temporal o permanente. Así mismo en el referido informe se precisa que la ubicación del centro de acopio y clasificación se encuentra ubicado fuera de la faja marginal del río Huertas en un área dispuesta por el extractor cuya ubicación del centro se encuentra en las siguientes coordenadas: 354 289m-E, 8 861 259m-N.

- No obstante, previo a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se efectuó de manera válida, el 02 de marzo de 2022; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, vence el 02 de diciembre de 2022; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, el presente proceso se encuentra dentro de plazo que la Ley establece;
- El artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el **principio de razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;
- Por su parte, el artículo 278° del Reglamento de Ley de Recurso Hídricos, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo 277° como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves; en ese sentido, el numeral 278.2 del artículo 278 del referido cuerpo legal establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	Existe potencial riesgo a la salud de la población asentada aguas abajo del lugar en tanto que en época de avenida puede ocasionar desbordes e inundaciones por ser una zona vulnerable		X	
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El beneficio económico obtenido por del CONSORCIO CARRETERO DEL PERU se evidencia en los costos no realizados para el trámite administrativo que oriente a la obtención de permisos para la ocupación temporal o permanente de la faja marginal, así como trasladar el material extraído hasta su zona de clasificación y acopio.	X		
c)	Gravedad de los daños generados	Existe una afectación directa a los bienes asociados al río Huertas, en tanto que no cuenta con la autorización expresa de la Autoridad Nacional del Agua para la ocupación de la faja marginal, la gravedad se traduce en; ✓ Afectación a la fuente de agua. ✓ Afectación al libre tránsito del cauce del río Huertas		X	

d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El administrado conoce la infracción cometida en tanto que en el Informe Técnico N° 220-2021-ANA-AAA.H-ALA ALTO HALLAGA/NEMC, que es de conocimiento por el infractor se precisa las infracciones vinculadas a la extracción de material de acarreo.		X	
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	*.- Alteraciones geomorfológicas de la zona. *.- Excavación y remoción de la capa vegetal. *.-Aumento de erosión de suelos *.- Pérdida de naturalidad.		X	
f)	Reincidencia	No existe reincidencia por parte del administrado			
g)	Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados.	La recuperación por afectación de los recursos hídricos, es de largo plazo, lo cual implica costos al estado, sin embargo el restablecer las cosas a su estado original corregiría totalmente los daños generados	X		

- La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, del análisis del expediente y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el numeral precedente, se determina que la infracción detectada debe calificarse como GRAVE, correspondiendo imponer una sanción administrativa;
- De la evaluación al presente procedimiento, cabe precisar que toda intervención dentro del cauce y bienes asociados de una fuente natural de agua debe ser autorizado por la Autoridad nacional del Agua, ente rector en materia de recursos hídricos, tal como lo indica el artículo 7° de la Ley 29338 – Ley de Recursos hídricos, que establece que toda intervención de los particulares en los bienes asociados al agua debe estar previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua; asimismo, se ha identificado la acción de dañar, ya que está referida a toda acción vinculada a causar perjuicio hacia algo, por su parte la acción de obstruir significa impedir, bloquear u obstaculizar y finalmente la acción de destruir se refiere a ocasionar daño.
- De la evaluación realizada, se constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos en el párrafo precedente y los antecedentes de sanción, dicha infracción será calificada como infracción GRAVE; en tal sentido, corresponde imponer una sanción de multa de CUATRO (4) Unidad Impositiva Tributaria, vigentes a la fecha de pago; en el presente caso, resulta apropiado imponer la medida complementaria que en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios, computados del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, el

**CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ**, deberá retirar el material de acarreo ubicado en el cauce del río Huertas.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 0166-2022-ANA-AAA.H/GTB y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR**, administrativamente al **CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ** con R.U.C. 20603898657, por la comisión de la infracción prevista en los numerales 6. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338, concordante con los literales f) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º PRECISAR** que el carácter de dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que el cálculo de la sanción corresponde a **CUATRO (4) Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

**Artículo 3º.- DICTAR** como Medida Complementaria que en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios, computados del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, el **CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ**, deberá retirar el material de acarreo ubicado en el cauce del río Huertas.

**Artículo 4º.- DISPONER** que la Administración Local de Agua Alto Huallaga, verifique el cumplimiento e informe a esta Autoridad el cumplimiento de la medida complementaria;

**Artículo 5º.-** Según lo dispuesto en el numeral 281.2, del artículo 281° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, toda deuda impaga o ejecución incumplida de una obligación de hacer o no hacer en atención a la sanción impuesta por comisión u omisión de conducta sancionable o infracción a la legislación de aguas, será materia de un procedimiento de ejecución coactiva, conforme con la legislación de la materia.

**Artículo 6º.-** Una vez que la presente Resolución haya adquirido la calidad de Ejecutiva se procederá a su inscripción en el Registro de Sanciones a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, donde se aprobó los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento.

**Artículo 7º.-** La reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 121° de la Ley N° 29338 -"Ley de Recursos Hídricos"-, concordante con el artículo 278° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al amparo de lo establecido en el numeral 7., del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**Artículo 8º.- NOTIFICAR** la Resolución Directoral al **CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ**, con domicilio procesal en Jr. 28 de Julio s/n (frente de la nueva construcción del

Hospital Fredy Vallejo Oré) distrito de Yanahuanca, provincia de Daniel Alcides Carrión y departamento de Pasco; poniéndose de conocimiento a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Alto Huallaga, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe)

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JAIME PACO HUAMANCHUMO UCAÑAY**  
DIRECTOR  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA